En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de marzo del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo E. FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. JALIL, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C. J. A. C/ P. A. SA S/ Accidente de trabajo (sistémico)"** (**Expte. N° 314 - Año 2021)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 200/20), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. A fs. 76/80 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada a fs. 81 por la codemandada "P. A. S.A", recurso concedido a fs. 82. Expresó agravios la recurrente a fs. 83/99, siendo replicados los mismos a fs. 103/105 por la parte actora.

2. La sentencia. La sentencia dictada en la instancia originaria declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 -parte pertinente de la LRT-. Hizo lugar a la demanda entablada por J. A. C., condenando a P. A. S.A. a abonar al actor, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y SIETE CON 37/100 ($ 7.474.057,37) con más los intereses determinados en el considerando IV). Impuso las costas a cargo de la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La Sra. Magistrada *a quo*, declaró aplicable al caso el DNU N° 669/2019. Tuvo en cuenta el dictamen pericial médico, dejó constancia que, si bien el mismo

fue objeto de impugnación, entendió que lo fue de forma dogmática, otorgándole pleno valor probatorio. Realizó el cálculo para fijar la indemnización a favor del actor y determinó el curso y la tasa de los intereses a pagar por la demandada.

Para así resolver, tuvo en cuenta la pericia médica receptada y sus impugnaciones. Calculó el valor del Ingreso Base Mensual, de acuerdo a las previsiones del art. 12 LRT, -según los recibos acompañados por la empleadora de fs. 49 y 50-, considerando que el accidente ocurrió al día siguiente de haber embarcado el actor e iniciado la relación laboral con la empresa, lo estableció en la suma de $ 586.868,61.

Determinado el IBM, rechazó el planteo de inconstitucionalidad del decreto 669/19 formulado por la parte actora.

Asimismo, dispuso que la indemnización determinada devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, acumulándose semestralmente los intereses al capital y el producto devengará el mismo interés, hasta la efectiva cancelación

2. Los agravios de la parte demandada. Los agravios de la demandada se orientan a cuestionar la determinación del IBM, la capitalización de los intereses, y las costas procesales.

En primer lugar, se agravia por la incorrecta determinación del IBM. Afirma que la Sra. Jueza incurrió en un error aritmético y falló *extra petita*, pues no tuvo en cuenta que la remuneración que percibió el actor representó un ingreso excepcional por productividad de la marea cumplida los únicos dos días previos al accidente. Indica que la legislación vigente en materia de prestaciones dinerarias en caso de trabajadores eventuales y con ingresos de fuerte componente variable, tiene particularidades que no han sido valoradas por la sentencia y destaca que el actor solo trabajó un día.

Formula referencias a la producción de prueba informativa y pericial contable, cuyo planteo ya ha sido resuelto a fojas 110/111 vta.

Afirma que resulta de aplicación obligada el Dictamen GAJN N° 365/17 de la SRT, cita un precedente de la CAT como de este Cuerpo y afirma que el monto de condena es incorrecto, arbitrario y violatorio del principio de congruencia al exceder los límites del reclamo deducido por el actor, modificando el objeto de su pretensión, y violentando los principios constitucionales de defensa en juicio, debido proceso y propiedad. Sostiene que de no hacerse lugar al agravio se estaría provocando un enriquecimiento incausado del actor.

Como *segundo agravio* sostiene la arbitrariedad en el cálculo del IBM. Refiere a la ley 27.348 y señala que la sentenciante arribó a un valor superior al real. Destaca que el actor invocó que el IBM que debía tomarse como base para el cálculo era de $ 226.168,78, sin embargo la sentenciante indicó un IBM actualizado de $ 597.904,09 y no justificó en ningún momento el cálculo realizado para obtenerlo.

Afirma que aplicar un RIPTE sobre el ingreso base mensual y posteriormente aplicar intereses sobre el resultado de la formula, equivale a actualizar los ingresos doblemente con un índice que también es remuneratorio.

Como *tercer agravio* refiere la capitalización semestral de intereses pues la aquo, ordena la aplicación de intereses conforme promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del BNA, capitalizable cada seis (6) meses, dice que el yerro es manifiesto.

Indica que la sentencia, ordena acumular semestralmente los intereses al capital y que el producto devengará el mismo interés, extremo que contradice expresamente las disposiciones de la ley 24.557, especialmente su art. 12 inc. 2 y que incluso resulta contradictorio a lo dispuesto por esta Excelentísima Cámara de Apelaciones respecto de las causas que tramitan

en primera instancia en el Juzgado Laboral Nro. 2 de la Ciudad de Madryn y en donde se aplica y esta Cámara confirma lo dispuesto por la citada norma de ley de riesgos del trabajo, lo cual resulta evidentemente contradictorio y arbitrario.

Señala que tal acumulación semestral al capital implica expresamente un anatocismo contrario a derecho, que el anatocismo aumenta extraordinariamente la productividad del capital, y en esa medida, importa un despojo al deudor, da ganancias desmedidas, destaca el riesgo de que se constituya en manos de los acreedores un medio para sorprender a los deudores o para extorsionarlos con anterioridad a la entrega del dinero, de tal modo.

Refiere que el fundamento de la prohibición del anatocismo, es que mediante dicha acumulación de capital e intereses, en escaso tiempo se llevaría al deudor a la ruina al obligársele a pagar una suma excesiva, ocultando en forma refinada un supuesto de usura.

Entiende que la sentencia incurre en un evidente "anatocismo", al realizar "la capitalización de los intereses, de modo que sumándose tales intereses al capital originario pasan a redituar nuevos intereses".

Explica que en las legislaciones modernas existen dos tendencias definidas: la de la prohibición absoluta y la de prohibición relativa, ya que en ellas se autoriza según concurran determinadas circunstancias. Pero en todos estos últimos casos, la presencia de esta posibilidad siempre está constituida como excepción. Y ello se debe a la clara intención del legislador de evitar la usura o el E.cimiento indebido del acreedor. Y que en el nuevo Código Civil y Comercial argentino, si bien está permitida excepcionalmente conforme lo dispuesto por el art. 770 del Código Civil y Comercial la actualización semestral dispuesta resulta contraria a derecho debiéndose rechazar su aplicación.

Menciona en relación a la mora y computo de los intereses que los frutos civiles deben contarse desde que el daño a resarcir adquiere carácter permanente y, en tal sentido, considero que ello ocurre cuando el daño incapacitante se torna definitivo.

Dice que a la luz de lo ya establecido en el artículo 508 del Código de Vélez Sarsfield y art. 1747 del CCC, conf. ley 26.994, se debe concluir que P. A. solo se encuentra en mora en el cumplimiento de la obligación a su cargo desde la efectiva consolidación del daño.

Señala que el artículo 7º de la ley 24.557 (aplicable al caso) establece que la incapacidad temporaria cesa -entre otras razones- por alta médica, por la declaración de incapacidad laboral permanente o bien por haber transcurrido un año desde la primera manifestación invalidante. Cita jurisprudencia.

Indica que en el caso, el sentenciante determina un Ingreso Base Mensual arbitrario, contario a lo dispuesto por la ley 27.348 para luego ordenar la actualización a partir de la mora, de un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, acumulándose semestralmente los intereses al capital y que el producto devengará el mismo interés, hasta la efectiva cancelación, refiere que en el caso nos encontramos ante una evidente e improcedente actualización del capital.

Dice que en el caso la afectación al derecho vigente y de propiedad de su mandante es flagrante, pues la capitalización semestral dispuesta, a la fecha de interposición del presente recurso, implica un incremento superior al cuarenta por ciento (40%) de la formula económica dispuesta conforme la normativa legal vigente, resultando consecuentemente arbitraria, un enriquecimiento sin causa y un evidente anatocismo prohibido.

Refiere que no pueden devengarse intereses sobre un monto que no existía en la fecha de infortunio, con lo cual jamás podrían computarse los mismos desde la fecha del accidente.

Indica que la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01) establece que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias de pago único estipuladas en el apartado 4, del artículo 11, de la ley 24557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial o total, y por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible, y claro está que conforme lo dispuesto por la ley 24.557 no hay causa exigible hasta ocurrido lo dispuesto por su art. 7 y normativa concordante.

Cita jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Trelew. Entiende que no debe interés alguno por cuanto jamás se ha encontrado en mora.

Manifiesta que el articulado de la Ley 24.557, que posee plena vigencia y resulta aplicable al caso de autos en cuanto no fue materia de impugnación, no prevé -en su formulación- la aplicación de intereses sino a partir del momento en que las A. incurran en mora.

Dice que la mora no puede sino producirse a partir de la determinación, por parte de las comisiones médicas de la ley-, de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad y la asignación de un porcentaje de incapacidad invalidante, en primer lugar, como también la posterior notificación de este dictamen a la A. para que proceda a liquidar la prestación dineraria correspondiente, en segundo término.

Agrega que la Resolución S.R.T. 104/98 (B.O. 3/9/98) establece el plazo para el pago de las prestaciones dinerarias y en su artículo 2º prescribe

textualmente: "...Estipúlase que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva, deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince (15) días, contados desde la fecha en que la A. fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad...".

Indica que por aplicación analógica de la mentada Resolución, en el caso de autos su mandante sólo incurriría en situación de mora y devengarían intereses en favor de la parte actora una vez transcurrido quince (15) días de la fecha en que se notificara la sentencia (que supliría el dictamen de la Comisión Médica Central o la resolución del juzgado federal competente en el esquema original de la L.R.T.) y quedara firme y consentida la misma. Asevera que sólo entonces se habrá configurado, el presupuesto de hecho que habilita a la imposición de intereses a la A. ya que recién entonces, la suma sería "debida" al trabajador.

Como *cuarto agravio* refiere la declaración de inconstitucionalidad del DNU 669/2019. Indica que en casos excepionales la CN habilita al Ejecutivo a legislar sin pasar por el Congreso, y uno de los fundamentos que expuso el DNU para actualizar las indemnizaciones fue la transformación de las variables macroeconómicas que afectaron los activos y las utilidades de las empresas aseguradoras.

Destaca que la A. ha percibido de la empleadora del actor una alícuota que ha tenido en cuenta la base imponible máxima establecida en la Res. Gral. AFIP 1750/04, y no se puede imponer a la demandada una obligación que no tiene su contraprestación en las alícuotas abonadas.

Transcribe los argumentos que se exponen en el propio DNU 669/19 por los cuales el mismo resulta necesario, y afirma que el mismo mantiene un ferviente respeto por el espíritu de la ley, y por ello debe ser revocada la inconstitucionalidad decretada por la Sra. Jueza de grado.

El *quinto agravio* hace referencia a la omisión de la sentenciante de pronunciarse sobre el pedido de aplicación del tope de costas que efectuó su parte al contestar demanda. Asevera que la aquo con argumentos totalmente arbitrarios y contrarios a la normativa vigente, omite ordenar la aplicación del límite en la imposición de costas que establece la ley 24.432.

Transcribe el texto del art. 505 del Código Civil y profusa jurisprudencia. Sostiene que en virtud del principio de celeridad, economía procesal, autoridad moral de los fallos de la CSJN, y ratificación del congreso, corresponde aplicar el tope solicitado de responsabilidad por el 25% en concepto de costas. Solicita se revoque la sentencia y se ordene a la Sra. Jueza de grado que al momento de proceder a la regulación de honorarios de los profesionales abogados de la contraparte y peritos actuantes en este litigio, haga aplicación de las disposiciones sobre tope de costas.

3.- Cuestión preliminar. Suficiencia técnica del recurso. El art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut expresa que "el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas".

El memorial, para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Debe precisarse, pues, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo.

Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica. (FASSI, Santiago. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado,

Anotado y Concordado. 3ª. ed., Tomo 2. Ed. Astrea. Buenso Aires. Pág. 473/474. PALACIO, Lino E. Derecho Procesal Civil. Tomo V. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. Pág. 267; FENOCHIETTO, Eduardo - ARAZI, Roland. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Concordado*. Tomo 1. Ed. Astrea. Pág. 836/837. FALCÓN, E. - COLERIO, Juan. *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo VIII. Ed. Astra. Buenos Aires. Pág. 239/240.

De la lectura del libelo de fs. 83/99 se advierte una debilidad argumental que roza los umbrales de la deserción. Algunos de los importan una mera discrepancia con lo decidido por la Sra. Jueza de la anterior instancia; pero como participo de un criterio amplio para juzgar la suficiencia técnica de la expresión de agravios, -por cuanto tal temperamento es el que mejor se adecua a un riguroso respeto del derecho de defensa-, analizaré el recaudo del art. 268 del CPCC agravio por agravio, dando tratamiento a aquellos que superen, -aunque sea mínimamente-, el valladar instituido por el mencionado precepto.

4.- El tratamiento de los agravios

4.1.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p.

1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por la recurrente.

5.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

5.1. Incorrecta determinación del IBM. La apelante, plantea un supuesto carácter variable de la remuneración del trabajador y eventualidad contractual, que de haber sido consideradas por la Sra. Jueza, impactarían en la forma de cálculo del IBM, afirmando que las remuneraciones del actor, en el día previo al accidente, contienen un fuerte componente variable y fueron de carácter extraordinario.

Con estas afirmaciones, introduce nuevos argumentos, no planteados en primera instancia, ya que estas alegaciones no fueron referidas ni debatidas en la instancia precedente, donde la demandada solo se limitó, a fojas 38 vta., a negar el monto del IBM propuesto por el actor, sin hacer referencia alguna a la integración del salario del actor o a componentes variables. Por ello,

tratándose de un capítulo no propuesto, no puede ser materia de abordaje en la instancia revisora (art. 280 CPCC).

Las cuestiones introducidas por el apelante, en relación a estos aspectos, constituyen una tardía ampliación de la contestación de la demanda lesiva del principio de preclusión.

Es decir, la parte demandada no planteó esta cuestión en el momento procesal oportuno, de modo que su tratamiento por esta Cámara importaría violentar el principio de congruencia, ya que el tribunal de alzada no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del Magistrado de Primera Instancia (conf. art. 280 del CPCC).

En efecto, este principio, -de indudable rango constitucional, y reflejado también en los artículos 34 inc. 4° y 165 del CPCC, exige que exista concordancia entre la demanda, la contestación y la sentencia en lo que hace a las personas, el objeto y la causa, de modo que las partes, al fijar el alcance y el contenido de la tutela jurídica requerida, delimitan la actividad jurisdiccional a las cuestiones incluidas en la pretensión de los actores y la oposición de los demandados (Ver: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 06/06/2017, G., L. C. y otros c. S., M. O. y otros s/ daños y perjuicios, RCyS 2017-IX, 97, AR/JUR/38916/2017 08/04/2013, Y ESA MISMA Sala en autos: "B, A. H. c. N., M. y otros s/ Nulidad de acto jurídico", L. N° 611.653).

Tal como lo he sostenido en pronunciamientos anteriores las postulaciones efectuadas en la demanda y en la contestación, constituyen un territorio con una superficie conceptual, cuyas fronteras las partes no pueden rebasar al formular sus agravios. (CAPM, en autos: "C., O. c/ C. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley", Expte. 307 – año 2017, SD 52/2018, entre otros:)

Lo apuntado, no constituye una mera consideración formal y rigorista, contando con fundamento constitucional, ello así, si se repara en que la garantía de defensa en juicio, impone necesariamente la precisa delimitación

del marco de los hechos, -y de las derivaciones atribuidas a los mismos- que deberán ser justipreciados por los jueces-, cristalizándolos en un momento dado, que no es otro que el de la traba de la *litis*, en aquello que se denomina "*tema decidendum*".

La permanente adición de hechos y cuestiones, o la re-significación de tales extremos factuales atribuyéndoles nuevas consecuencias, redundaría en inseguridad jurídica, pues la apertura de instancias revisoras sobre cuestiones no planteadas con anterioridad, colocaría a los justiciables en el desamparo de no tener jamás, cabal conciencia acerca de qué argumentos controvertir, ni cuales hechos negar, ni qué derecho invocar a fin de defenderse.

Es ésta una de las manifestaciones del principio dispositivo que impone que sean las partes las que delimiten el ámbito de cuestiones sobre las cuales los jueces deben pronunciarse, debiendo la sentencia adecuarse a las pretensiones deducidas (PALACIO, Lino. *Manual de derecho procesal civil*. AbeledoPerrot.. Tomo I. Buenos Aires. 1977. Pág.71 y ss.).

En el caso traído a decisión de esta Alzada, la *litis* quedó trabada y la Señora Jueza de la Primera Instancia decidió, de conformidad con el horizonte argumental que la misma parte demandada impuso como cortapisa del "*tema decidendum*", que fuera objeto de estudio en los considerandos de la sentencia atacada mediante el recurso de apelación.

Así, se halla vedado a los jueces revisores la posibilidad de atender agravios que introduzcan cuestiones en la manera que ha sido consignada, en el citado artículo 280 del C.P.C.C. Esta es la pacífica doctrina dictada por el STJCH (S.D.N° 35/S.R.E. 00).

Entiendo que éste es el caso, razón por la cual, el agravio debe ser desestimado.

5.2. Arbitrariedad en el cálculo del IBM. La quejosa plantea que la Sra. Jueza de grado incurrió en arbitrariedad al determinar el valor del IBM porque el actor en la demanda planteó un IBM por el valor de $ 226.168,78, sin embargo la sentenciante aplicó un IBM actualizado de $ 597.904,09 y no justificó, en ningún momento, el cálculo realizado para obtenerlo.

En primer lugar, debo destacar que llama poderosamente la atención el hecho de que la demandada pareciera pretender que se aplique el IBM de $ 226.168,78, solicitado por la actora, cuando ello contraria sus propios actos, al negar su procedencia en oportunidad de contestar demanda a fojas 38 vta. Por otro lado, resulta vago e infundado el planteo, en tanto la recurrente indica que "*el IBM al que arriba el a quo es superior al real, conforme los registros de mi mandant*e", omitiendo señalar cuál sería, a su entender el valor correcto, el cálculo que a su parecer debió realizarse e individualizar y la prueba en que debió fundarse. No justifica los motivos por los cuales el cálculo y la actualización del IBM realizada por la Sra. Jueza, serian erróneos.

Con lo expuesto, habría argumentos suficientes para tener por desierto el agravio, sin embargo, atento el criterio amplio que propicio, me expediré sobre la arbitrariedad planteada y la diferencia de valores entre el IBM propuesto por el actor y el aplicado por la sentenciante de grado.

En este sentido, sabido es que en el fuero laboral, el juez debe resolver de acuerdo a lo acreditado en el expediente y se encuentra habilitado a suplir la omisión o el error del demandante y sentenciar "*ultra petita*" (conf. art. 68 Ley XIV N° 1), es decir, ir más allá de lo peticionado.

Cuando se sentencia "*ultra petita*", la falta de correspondencia es de índole cuantitativa, dado que se otorga más de lo solicitado. Se trata de supuestos en los que, la cuestión ha sido incorporada al proceso por las partes, debatida, en su caso probada, y el Juez resuelve por encima de lo solicitado,

pero dentro del marco de los rubros y categorías introducidos por los litigantes al proceso.

En el ámbito laboral, el juez puede resolver a favor del trabajador en forma "*ultra petita*", aunque tal resolución, nunca podría incorporar rubros que no hayan sido reclamados en la demanda. Esta facultad, no autoriza al Juez, en modo alguno, a apartarse de los términos en que ha quedado trabada la *litis*. En este sentido, se ha precisado que la decisión *ultra petita* es permitida en el fuero laboral solo en relación con el monto por el que procede la acción y teniendo en cuenta el carácter tuitivo de las normas laborales en relación con los derechos del trabajador, y que si bien el art. 56 de la LO faculta a los tribunales a fallar *ultra petita*, tal facultad no alcanza a hacerlo *extra petita* sobre aspectos que no integran la litis. En tal sentido, se considera que una de las formas de violación del principio de congruencia es la sentencia que decide *extra petita* cuando, un derecho distinto al requerido por el interesado, viola las garantías de propiedad y de defensa en juicio."(conf. ACKERMAN, Mario E, *Tratado del Derecho del Trabajo,* Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2009. Tomo IX pág. 600 y sgtes)

Por ello, desde que la demanda ha sido planteada por "…*la suma que resulte del acápite IV) Liquidación, o lo que en mas o en menos resulte de la prueba a producirse o lo que con mejor criterio fije V.S."* y la sentenciante no se ha apartado en modo alguno de los rubros reclamados, queda sin sustento la arbitrariedad planteada al determinar el valor del IBM.

En razón de todo lo expuesto, concluyo que el agravio debe ser desestimado.

5.3. La mora y la capitalización semestral de intereses. La recurrente direcciona su crítica en torno a los intereses sobre la base de la "mora" en el cumplimiento de la obligación.

En lo que respecta a la cuestión medular que llega en apelación, corresponde señalar que no habiendo discusión sobre el momento en que aconteció el

hecho, independientemente de la normativa citada, la solución deriva diáfana, conforme el criterio esbozado por éste Cuerpo Jurisdiccional en otros precedentes, en donde se ha dado idéntica respuesta (ver: CAPM, en autos: D. Y. A. M c/ P S.A. s/ Accidente de trabajo sistémico", Expte. N° 87/20, sent. del 17/09/20, Reg. N° 43/20 SDL).

En este marco, debo precisar que los intereses se deben desde el momento en que se produjo el hecho dañoso hasta su efectivo pago, por lo que la sentencia de grado, en sus fundamentos y en su parte resolutiva, se ajusta a derecho. El criterio del *a quo* en este sentido, se adecua a la protección integral del trabajador como sujeto vulnerable en la relación jurídica.

La forma en la cual la sentencia de grado decide, se halla en concordancia con los artículos 14 bis, 16, 17, 19, y 28 de la Constitución Nacional, por cuanto lo contrario supondría una grave afectación del derecho de propiedad del trabajador, habida cuenta de la sub compensación al capital sacrificado, que se halla relacionado en forma correlativa con el bien vida lesionado en el accidente.

La espera al momento en el cual se halle firme la sentencia, agotadas instancias de revisión, y dependiendo de la duración del proceso, constituiría una interpretación altamente regresiva y contraria el celo con el cual la Constitucional Nacional vela por el derecho a la salud de los trabajadores.

En este aspecto el agravio será desestimado.

La quejosa también realiza, un embate sistemático en contra del anatocismo, el cual resulta estéril pues la capitalización de intereses proviene de la propia letra de la ley.

En autos la Sra. Jueza de grado a fs. 79 vta. dispuso que desde el 25/09/20 y hasta el efectivo pago, la indemnización determinada devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30

días del BNA, *"acumulándose semestralmente los intereses al capital"*, hasta la efectiva cancelación.

Y en tanto la sentencia de grado, se expidió en el sentido de la constitucionalidad y aplicación caso del Decreto N° 669/2019 que dispone la capitalización semestral de intereses (modificación al parágrafo 3 del art. 12 de la Ley 24.557), la acumulación semestral dispuesta goza de sustento normativo, por lo que resulta procedente. En virtud de lo expuesto, corresponde desestimar el agravio.

5.4. Declaración de inconstitucionalidad del DNU 669/2019. La apelante realiza un embate sistemático y sostenido acerca de la improcedencia de la declaración de inconstitucionalidad del DNU 669/2019, sin embargo, la Sra. Magistrada de grado no ha fallado en ese sentido.

Los agravios requieren de seriedad expositiva y deben condecirse con la realidad jurídica en donde se encuentran sumergidos, nada de ello ha ocurrido en este embate, en donde el apelante invoca situaciones de hecho y de derecho, ajenas a autos, por lo que corresponde declarar la deserción del presente agravio, en razón de lo normado por los arts. 268 y 269 del CPCC).

5.5. Omisión de resolver el pedido de aplicación del tope de costas. La recurrente se agravia porque la Sra. Jueza de grado no hizo aplicación del límite de costas previsto por el art. 730 del CCyC, al momento de regular los honorarios de los profesionales intervinientes.

Sin embargo, ello no resulta procedente desde que la norma en cuestión, afecta la responsabilidad del deudor por el pago de las costas, pero no tiene incidencia alguna en la regulación de honorarios, que debe realizarse de acuerdo a las normas arancelarias vigentes y luego, aplicar el prorrateo en caso de corresponder, en un momento posterior.

En este sentido, se ha expedido nuestro Superior Tribunal de Justicia, al sostener que "la aplicación del art. 505 -2do. párrafo- del Código Civil, incorporado por la ley 24.432, no corresponde como fundamento para reducir los honorarios, los que deben regularse conforme a las disposiciones de la Ley XIII N° 4. Ello se desprende de la sola lectura de su texto cuando se refiere a "las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales. Es pacífico el criterio doctrinario y jurisprudencial en afirmar que la citada norma no implica una limitación al monto de los honorarios a regular judicialmente, sino que alude exclusivamente al alcance de la responsabilidad por costas, y si aquellos más los restantes gastos superan el 25% del monto de la sentencia, la condenada en costas no debe soportarlos sino hasta ese límite , lo que -en su caso- requerirá se practique el prorrateo que el art. 505 del Código Civil establece, pero lo será en una oportunidad posterior a la fijación de los emolumentos." (Superior Tribunal de Justicia, SD 07/2011, 23/09/2011, "A.P.P.C.R. c/ P.A.E. L.L.C. S. A. s/ ordinario", www.juschubut.gov.ar: Eureka).

Por lo expuesto, el agravio será desestimado.

6.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso articulado y confirmar la sentencia en cuanto ha sido materia de agravios.

7.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010,

AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1).

7. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar honorarios profesionales del letrado G. L. C., y de su letrada patrocinante, A. V. G., corresponde fijarlos en conjunto, en el 25 %, y los del abogado E. A. M. en un 30 %. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

El Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento de los agravios que expone la apelante.

2 – Tratamiento de los agravios

2.1 – Incorrecta determinación del IBM

El eje de este agravio radica en plantear una incorrecta determinación del IBM por parte de la a quo en razón de que el actor trabajó solamente un día, siendo un trabajador eventual. Insiste en la necesidad de una prueba pericial contable y en requerir informe a la AFIP como prueba informativa.

Adelanto que la cita que hace de un fallo judicial no corresponde -como dice la queja- a *"…esta Excelentísima Cámara de Apelaciones…"*. Por lo tanto, sin perjuicio que citar jurisprudencia no significa agraviarse, la cita es claramente irrelevante.

Con respecto al cuestionamiento sobre el cálculo o determinación del IBM por parte de la a quo, la cuestión no tiene sustento a la luz de lo expuesto por la demandada en su contestación de demanda. En efecto, en dicha

presentación la demandada opuso la defensa de “no seguro” por “inexistencia de accidente de trabajo” (conf. fs. 32 vta. y sigs.). y de “falta de legitimación pasiva” (conf. fs. 34 vta.). Por último, en el punto de la contestación de la demanda y con respecto al tema bajo análisis, dijo: *“…Niego el IBM denunciado en el escrito en traslado de $ 226.168,78.- …”*. Esta fue su postura sobre el punto que ahora esgrime en su queja.

Resulta claro, entonces, que el planteo que se realiza en la fundamentación recursiva nunca formó parte de la litis y de allí que mal pudo la a quo expedirse sobre ello. Estamos ante una cuestión que se introdujo en el proceso recién en la expresión de agravios y ello es claramente improcedente conforme lo sabemos desde hace mucho tiempo. La Alzada no puede expedirse sobre temas o cuestiones que no han sido expuestas en la instancia originaria y sobre lo que la a quo no se expidió (arg. art. 280 CPCC).

Insisto en que la cuestión vertida en este agravio, aparece recién en la fundamentación recursiva, sin que haya tenido un anterior planteamiento a fin de su oportuno debate, consideración y resolución por la primera instancia.

Sabido es que si las cuestiones que se traen a la Alzada, nunca fueron propuestas en la instancia de origen, resulta vedado al Tribunal su tratamiento, porque el mismo no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. A la Cámara le está vedado tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación o reconvención en su caso, precisamente, porque a la demanda de la nueva propuesta le faltaría el primer grado de jurisdicción. En consecuencia, la expresión de agravios no es la vía para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. Cám.Civ.Com. L. de Zamora, Sala I, 14/09/06, JUBA, B2550528).

Es que los límites de la jurisdicción abierta por el recurso de apelación están

dados por los capítulos litigiosos propuestos al inferior y no por la sentencia apelada; es decir que si bien el recurso contra el pronunciamiento abre la jurisdicción de la Alzada a efectos de resolver sobre la justicia del mismo, ello no posibilita fallar sobre tema alguno que no hubiese sido propuesto a la decisión de aquél (conf. Cám.Civ.Com. M. del Plata, Sala II, 29/11/05, cit. en ARAZI…, *"Cód. Proc."*, T.I, pág. 500).

Debe quedar en claro, por lo hasta aquí dicho, que en manera alguna el recurso de apelación posibilita fallar sobre las peticiones formuladas en segunda instancia con prescindencia de las cuestiones planteadas ante el juez de primer grado, pues el tribunal *"ad quem"* carece de atribución para resolver sobre capítulo alguno que no hubiese sido propuesto a decisión del inferior. El órgano jurisdiccional, consecuentemente, sólo debe fallar conforme a las pretensiones deducidas en juicio, que hubieren sido planteadas en la debida oportunidad, según las reglas que gobiernan el proceso. Quedan marginadas de la función revisora de la Alzada las presentaciones extemporáneas. Y obviamente, la expresión de agravios no es la vía pertinente para modificar la relación procesal introduciendo nuevos planteos o defensas que debieron proponerse en el correspondiente estadio (ver MORELLO-SOSA-BERIZONCE, *"Cód.Proc.Civ.Com."*, T. III, pág. 400 y sigs.).

Es por ello que la Cámara no está obligada a considerar cuestiones que, tal como aquí ocurre, por no haber sido articuladas en oportunidad de contestarse la demanda, resultan ajenas a la relación procesal. Es que, como ya señalara, mediante la apelación no pueden someterse a conocimiento de la Alzada defensas o cuestiones que no habían sido articuladas oportunamente (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1978, I, p.115) y si llegara a resolver un tema que no integró la litis y que recién fue introducido en la expresión de agravios, incurre en violación del principio de congruencia según hemos visto.

Tengo muy en claro, de conformidad con lo hasta aquí expuesto, que la agraviada pretende introducir mediante la expresión de agravios una cuestión que no fue oportunamente propuesta en la instancia inferior y sobre las que, obviamente, el Juzgado actuante no se ha expedido. De allí que sea manifiestamente improcedente pretender que este cuerpo trate la misma al resolver el recurso interpuesto.

Reitero: el ámbito de conocimiento de los tribunales de Alzada se encuentra en primer lugar limitado por el contenido de las cuestiones propuestas a la decisión del juez de primera instancia, siendo inadmisible la deducción de pretensiones u oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia originaria, derivando dicha limitación del principio dispositivo, que confiere a los justiciables el señorío de la voluntad de fijar los límites del objeto litigioso, y excluye que los tribunales de justicia se pronuncien sobre cuestiones que no hayan sido planteadas oportunamente por las partes. Si se admitiese que en la Alzada pudieran tratarse capítulos no esgrimidos en primera instancia, o fundados en hechos no articulados en ella, importaría alterar los términos en que quedó trabada la litis, con menoscabo del derecho de defensa, y violación de una expresa prohibición legal, como ya se ha señalado (ver MORELLO…, ob. cit., T. III, pág. 413 y jurisp. allí citada).

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto y lo normado por los artículos 165 inc. 6°, 166, 274, 280 y concs. del CPCC, considero que este primer punto del agravio en tratamiento debe ser rechazado en virtud de constituir la pretensión de introducir en el proceso una cuestión que no fue propuesta en el momento procesal oportuno y que pudiera ser considerada y resuelta en la instancia inferior, lo cual -de admitirse- configuraría una violación al principio de congruencia, la alteración de los términos en que quedó trabada la litis, un menoscabo al derecho de defensa en juicio y una violación de la ley. Así lo propongo al Acuerdo.

2.2 – <u>Sentencia *"extra petita"* – Violación del principio de congruencia – Sentencia arbitraria – Afectación del derecho de propiedad y defensa en juicio</u>

Comienzo este punto destacando, como bien lo hace mi distinguido colega preopinante en su voto, que la quejosa hace referencia al IBM referido por la parte actora en su demanda ($ 226.168,78.-) como considerándolo válido, cuando al contestar la demanda -según hemos visto supra- negó que el mismo resultara cierto o procedente. La contradicción es evidente y me exime de mayores comentarios al respecto.

Ante la imputación de ***"incongruencia"*** por parte de la agraviada, corresponde analizar si la sentencia ha violentado el principio de *"congruencia"* al haber resuelto en los términos que surgen de la misma.

Genéricamente se alude a la congruencia como la correlación entre la sentencia y las pretensiones deducidas en juicio. Sin embargo, como bien advirtiera Guasp, por congruencia ha de entenderse la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones, en cuanto delimitan este objeto (conf. GUASP, J., *"Derecho Procesal Civil"*, Madrid, 1956, T. I, pág. 974). De lo expuesto resulta que la resolución judicial debe guardar correlación con el *"thema decidendum"* integrado por pretensiones (principales o reconvencionales) y oposiciones.

Se puede colegir que existe incongruencia subjetiva cuando la decisión jurisdiccional condena a quienes no son parte juntamente con quienes sí lo son (incongruencia subjetiva por exceso), u olvida condenar a quien corresponde hacerlo tanto como los incluidos en el fallo (incongruencia subjetiva por defecto) o condena a una persona distinta de la demandada (incongruencia mixta) (conf. PEYRANO, J.W, *"El Proceso Civil. Principios y Fundamentos"*, Astrea, Bs.As., 1978, pág. 63).

Se verifica incongruencia objetiva cuando existe un desajuste entre las pretensiones formuladas en la demanda o reconvención y la decisión jurisdiccional que las dirime. En ese orden de ideas se configura incongruencia objetiva por exceso y, por consiguiente, resolución *"ultra petita"* cuando el órgano jurisdiccional concede más de lo reclamado.

La incongruencia será por defecto y dará lugar a una resolución *"citra petita"*, si omite pronunciarse sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. La incongruencia objetiva será mixta si se combinan ambos defectos en el pronunciamiento judicial.

Hay incongruencia objetiva ***"extra petita"*** cuando el órgano jurisdiccional otorga algo que no ha sido solicitado por las partes, vale decir, cuando no mediando pretensión se formula un pronunciamiento sobre un derecho y se condena a una prestación no requerida.

Finalmente existe incongruencia respecto del material fáctico cuando la sentencia se refiere a hechos no planteados por las partes (por exceso), cuando omite la consideración de hechos esenciales y probados (por defecto) y cuando se resuelve una cuestión distinta (mixta), entendido el término "cuestión" como el concreto sector de la realidad dentro del cual debe juzgarse el caso.

Queda claro que el juez no puede actuar fuera del marco de lo pedido por las partes. La aplicación práctica del principio significa que le está prohibido resolver sobre cuestiones no propuestas.

Tampoco puede dar una solución distinta o diferente a la que se planteó entre el objeto de la demanda y la resistencia ni tiene la posibilidad de ampliar la condena superando la expectativa que se expuso en los escritos postulatorios.

En suma, el principio de congruencia es una proyección del principio dispositivo exigiendo que la sentencia definitiva se refiera estrictamente al objeto procesal planteado como pretensión de las partes; por lo cual, sólo

éstas podrán quedar alcanzadas por el pronunciamiento; y los hechos referidos serán, únicamente, los alegados por las partes.

En definitiva, hablamos de "hacer justicia", y a sabiendas de que el principio de congruencia se instala entre las garantías propias del derecho de defensa, no existirá contraste si quien peticiona una cosa y encuentra que en la sentencia no hay conformidad, adecuación o correlación con ella, pero se le da el sentido de lo justo, no importará el defecto o el exceso.

En otros términos, no existirá incongruencia cuando se decida sobre una pretensión que, aunque no fue formal o expresamente ejercitada, estaba implícita o era consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso. Porque, para que el vicio afecte el derecho de defensa deberá mostrar un absoluto desvío de la pretensión con consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio produciéndose un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes, de forma que la decisión judicial se haya pronunciado sobre temas o materias no debatidas oportunamente en el proceso y respecto de las cuales, por consiguiente, las partes no tuvieran oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones y argumentos que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales (conf. Revista Internauta de Práctica Jurídica N° 3 (Sept.Dic. 1999), *"La congruencia como requisito de la sentencia en la jurisprudencia constitucional del año 1998"*, G. MALABIA, Sergio, Universidad de Valencia; cit. por GOZAINI, O.A., *"El principio de congruencia frente al principio dispositivo"*, La Ley 2007-C, 1308).

Teniendo en cuenta los principios y doctrina a la que he hecho referencia, es evidente que surge de las constancias del proceso que la sentencia dictada y que es objeto del recurso en tratamiento, no ha violado las normas que contienen los artículos 34 inc. 4° y 165 inc. 6° del ritual. Y ello es así porque

la regla que en el art. 34, inc. 4° del Cód. Procesal establece la obligatoriedad del respeto al principio de congruencia no se relaciona con la interpretación de las pruebas sino con la correspondencia entre el contenido de la decisión y el modo propuesto en la traba de la litis.

Tengo presente en el estudio de esta cuestión y para sostener la conclusión que acabo de expresar, que el objeto y fundamentación de la demanda ha sido claramente expresado en la primera presentación de la parte actora. Por lo tanto, si tenemos presente que el principio de *congruencia* comprende la prohibición de cambiar una acción por otra o condenar a algo distinto a lo pedido o a rubros no deducidos, sentenciando el juez sobre cuestiones extrañas a la controversia o no articuladas por las partes, es más que claro que ello en modo alguno se ha dado aquí, como afirma el apelante. Es por ello que no se encuentra incumplida la obligación que le impone al Juez del proceso la norma del art. 165, inc. 6° del CPCC, esto es, que su decisión debe ajustarse a *"las pretensiones deducidas en el juicio"*, lo que significa que la sentencia se ha ajustado al pedimento.

Es por lo dicho que respondo a la agraviada no admitiendo su queja y dejando constancia que el principio de *congruencia* y *la garantía de defensa en juicio* se conculcan cuando se introducen en el fallo alegaciones o cuestiones de hecho sorpresivamente, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena defensa, debiendo entenderse incumplida la exigencia del art. 163, inc. 6°, Cód. Procesal -que corresponde al art. 165, inc. 6° del CPCC Provincial- (conf. SCBA, 21/12/84, L. 34.194, La Ley 1986-B, 601). Lo que no ha ocurrido en este proceso.

Tampoco puedo compartir el agravio porque no surge de las actuaciones en estudio que la sentenciante haya introducido indebidamente en el pleito articulaciones ajenas a los planteos de las partes, constituyendo una innovación *"ex oficio"* relevante en la litis y provocando un cambio en la

suerte de la controversia. Obviamente, tampoco se encuentra ello demostrado por la agraviada en su queja.

Afirmo, en contra de lo que se dice en la queja, que al sentenciar no se ha incurrido en un vicio que afectara el derecho de defensa. O sea, de ningún modo se ha mostrado que haya existido un absoluto desvío de la pretensión de la actora con la consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio, produciéndose de esa manera un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes. Con lo que resulta más que claro que la decisión judicial no se pronunció sobre un tema o materia no debatido oportunamente en el proceso y respecto del cual, por consiguiente, las partes no hayan tenido oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones y argumentos que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales.

La sentencia trató y resolvió la cuestión sometida a su decisión, tal como quedara trabada la *litis*, sin desviarse hacia un camino no planteado por las partes en el proceso.

En virtud de lo expuesto, no debe admitirse el agravio de la recurrente en cuanto tilda de *incongruente* a la sentencia en crisis en razón de haberse sentenciado ***"extra petita"***.

Se dice también en el mismo punto de la queja, que se ha dictado una sentencia ***arbitraria***.

Se ha acotado en torno de este punto -y lo he dicho reiteradamente ante planteos similares- que la *"arbitrariedad"* o absurdo que autorizan a revisar la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente

contradictorias entre sí (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto la jurisprudencia ha plasmado de modo uniforme -con respecto a este tema- que *sólo el error palmario y fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son incongruentes, constituye "arbitrariedad" o "absurdo" o cuando el tribunal sienta conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa.* Siendo también *"arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales.* Constituyendo uno de los supuestos típicos de *"arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material* (ver MORELLO, A.M., *"Códigos…".*,T. III, págs..725/726 y jurisp. cit.).

Del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla ***"arbitraria"*** y, por otra parte, dejo sentado que tampoco demuestra la quejosa el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. De lo hasta aquí expuesto surge con evidencia que no puede compartirse la postura de la queja en cuanto considera que la decisión es ***arbitraria*** dado que tal afirmación está

impregnada de una lógica parcialidad exhibida por quien se considera insatisfecho con motivo de haberse sentenciado en su contra.

Inclusive, me parece interesante destacar a los efectos de su consideración por la recurrente, que aun la posibilidad de resolver fuera del marco de lo pedido -cosa que aquí no ha ocurrido- **no agravia el derecho de defensa ni conspira contra la garantía del debido proceso**. El juez llamado a decidir el conflicto puede enfrentarse a la necesidad de indagar sobre lo realmente pedido, lo cual no significa que haga suya la petición o la desarrolle a su gusto. En una contienda referida a derechos privados la decisión debe guardar correspondencia con el pedido de reconocimiento de esos derechos, lo cual no soluciona el problema de la falta de claridad en el lenguaje utilizado en el proceso. Cierta flexibilidad otorgada al Juez a la hora de meritar el alcance de lo pedido y su correspondencia con el eje del debate no supone una injerencia del Estado en la esfera de la autodeterminación, sino la capacidad de moderar las formas empleadas para discutir con mayor libertad en el campo favorable a la fiel expresión de las posiciones de las partes (conf. OTEIZA, E.D., *"El juez ante la tensión entre libertad e igualdad"*, Rev. de D.Procesal (Número Extraord. en homenaje a J.R.Podetti), Rubinzal-Culzoni, 2004, pág. 226).

He dicho precedentemente que dentro de las figuras utilizadas por la recurrente para fundar su recurso, se afirma que la sentencia recurrida es violatoria de la garantía de ***la defensa en juicio*** amparada por el art. 18 CN.

Sin perjuicio de lo aquí expuesto y a modo de conclusión del punto, tengo en cuenta que en orden a la violación de las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso, se viene resolviendo invariablemente que la sola mención de que se había producido una violación al derecho de defensa, o la sola referencia del precepto constitucional supuestamente violado, no es suficiente para fundar el recurso si no se concretiza detalladamente en los

hechos el daño constitucional sufrido (conf. SCJMendoza, Sala I, L.S. 158308; L.S. 109-114, 321-68, entre muchos otros; cit. en SCJMendoza, Sala I, 24/09/2004, *"Staib, A. y Ots. c/ Provincia de Mendoza"*, LLOnline: AR/JUR/3229/2004).

Es que para que se afecte el derecho de **defensa en juicio y el debido proceso legal** deben concurrir alguno de estos tres supuestos: a) no haber sido oído, b) no haber producido la prueba, o c) haberse desestimado recursos procedentes (conf SCJMendoza, Sala I, L.S. 316-216), y más todavía, para que la indefensión se produzca no sólo no debe haber existido oportunidad de ser oído, sino que el derecho de ser escuchado requiere asimismo verosimilitud en su procedencia sustancial (conf. SCJMendoza, Sala I, L.S. 317-180; cit. SCJMendoza, Sala I, in re *"Staib"*, cit.).

En el caso de autos nada de ello ha ocurrido, en tanto la parte actora tuvo oportunidad de plantear su demanda con total libertad y controlar toda la marcha del proceso, pudiendo libremente hacer valer sus derechos sin nada que se lo impidiera; y lo mismo sucedió con la demandada. Es por ello que este agravio tampoco puede prosperar.

He de anticipar que, más allá de su acierto o error, y de que se comparta o no la solución del fallo, en el caso de autos la pieza recursiva no ha atacado todos y cada uno de los argumentos del decisorio recurrido ni ha llegado a demostrar la necesidad de su revocación, de donde dicho decisorio se sostiene como pronunciamiento válido.

2.3 – <u>Condena al pago de intereses – Capitalización semestral</u>

Plantea la quejosa que no le corresponde pagar intereses en razón de no haber incurrido en mora y que los mismos recién deben correr a partir de los 15 días de notificada y firme la sentencia que determina la incapacidad laboral permanente e indemnizable. Además, no admite lo impuesto por la condena de primera instancia con respecto a la capitalización semestral de

los intereses. Anticipo que -conforme lo ha sentenciado reiteradamente esta Alzada ante planteos similares realizados por la A. aquí demandada por intermedio de los mismos letrados- no le asiste la razón.

La sentenciante dispuso: *"…asciende el monto de condena a la suma de $ 7.474.057,37, calculado al 25/09/2020. IV) En relación a los intereses, y en virtud de lo expresamente dispuesto por el párrafo tercero del art. 12 LRT (texto modificado por el DNU 669/09) desde dicha fecha, y hasta el efectivo pago, la indemnización determinada devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, a cumulándose semestralmente los intereses al capital y el producto devengará el mismo interés, hasta la efectiva cancelación…"* (conf. fs. 79 vta.).

Lo que he referido sobre este punto de la sentencia resuelto por el a quo es muy claro y no aparece rebatido por la queja. El agravio muestra en realidad una postura discrepante y paralela a la de la sentencia, pero no logra vulnerarla en esta parcela.

He dicho antes aquí que la queja plantea que no corresponde pagar intereses sobre la indemnización en razón de no existir mora de su parte y que la normativa no establece que así sea. Conforme lo vengo haciendo ante planteos similares realizados en otros procesos por los mismos letrados aquí actuantes por la demandada, haré una muy breve consideración demostrativa de la sinrazón del agravio.

En este caso no hay discusión en cuanto a que el accidente sufrido por el actor y que motivara la promoción de la acción indemnizatoria ocurrió el día *18 de Agosto de 2020*. El día del evento dañoso constituye un hito temporal que da nacimiento a un crédito resarcitorio en favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido (la iliquidez de la deuda no impide la configuración de la mora, pues las sumas pueden liquidarse con posterioridad), luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la

cuantificación (conf. Cám.Apel.Trelew, Sala A, 27/05/09, *"M., A. M. y Otro c/ E., C. y Otro"*, EDOnline; FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, pág. 193). Todo capital devenga intereses, puesto que una indemnización sin ellos no está completa y no satisface el derecho del damnificado (art. 19 CN). El tiempo transcurrido en virtud del procedimiento que se imponga legalmente hasta obtener el reconocimiento del derecho no puede perjudicar a quien desde antes porta el daño. Así lo comprende el derecho común (art. 1748, CCyCN) y lo reconoce la Ley 27.348 con la regla inserta en el inc. 2° del art. 12 de la LRT en su nueva redacción.
Siendo que la Ley 27.348 se inserta dentro de un régimen compuesto por las leyes que la precedieran, corresponde advertir que el cómputo de intereses sobre el total de las prestaciones resulta de la Ley 26.773 en cuanto establece (art. 2, párr. 3°): *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional"*.

Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio) (conf. FORMARO, J.J., *"Riesgos del trabajo - Leyes 24.557 y 26.773"*, pág. 212, Ed. Hammurabi y FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, págs. 194/195).

He dicho ya al votar en varios o planteos similares, que en estos casos los intereses deben computarse necesariamente desde la mora, vale decir, desde el día en que se produjo el daño (adviértase que la Ley 27.348 dispone que el cómputo de los intereses se realiza desde la primera manifestación invalidante en todos los casos) pues es en ese momento cuando nace la obligación de resarcir cuyo cumplimiento tardío constituye la causa de aquéllos. El deudor de la indemnización debe esos intereses simplemente por no haber reparado el daño cuando éste se produjo, esto es, en el momento en que la víctima adquirió el derecho al resarcimiento, conforme la normativa del citado art. 2 de la Ley 26.773. La demora en el pago de la indemnización provoca un nuevo perjuicio, que es compensado mediante un crédito por intereses. Lógicamente, para que ese daño adicional sea justamente reparado, el cómputo debe ser completo, de modo de incluir todo el tiempo en que la víctima debió esperar la satisfacción de su derecho. La obligación de pagar intereses, que no es sino la restitución de los frutos indebidamente percibidos por el deudor de la indemnización, es debida a partir del momento en que el acreedor los hubiese devengado, vale decir, desde que él adquirió el derecho a obtener el capital resarcitorio (conf. TS Córdoba, Sala Penal, 19/09/95, LLC, 1996-586).

En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia dictada en la inferior instancia ha resuelto razonablemente la cuestión en razón de haber ajustado el IBM desde la fecha del accidente (18/08/2020) hasta la fecha en que se debió haber abonado al actor la indemnización por incapacidad, que determinó fue vencidos los 15 días corridos del alta otorgada por la A. con fecha 10/09/2020, es decir, el 25/09/2020 según ya dije antes aquí. Agregando luego lo que ya he transcripto sobre el cómputo y tasa de interés a aplicar y la capitalización semestral de los intereses hasta la cancelación de la obligación. No se advierte que exista una doble capitalización de intereses, ni tampoco aparece ello sólidamente demostrado por la recurrente.

Finalmente, dejo constancia que corresponde aplicar la capitalización semestral de los intereses.

Plantea la quejosa que la sentenciante ordenó la *"**capitalización semestral de los intereses**"* y que ello no corresponde. Tampoco le asiste aquí la razón.

El presente agravio cae por sí solo ya que, la capitalización de los intereses se encuentra habilitada por el Art. 12 de la LRT (tanto en el texto dado por la ley 27.348 como en el del DNU 669/19) al ordenarlo -tal como he destacado- se lleve a cabo por aplicación de lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial.

Es así que la jurisprudencia ha indicado en un caso similar -en una postura que he compartido en varios votos emitidos sobre idéntica cuestión y en la que una de las demandadas ha sido la misma A. aquí actuante- que los intereses se deben devengar "*… a la tasa dispuesta en el art. 12 LRT, esto es «equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación», recurriendo a la base de datos de la SCBA hasta tanto se cargue la serie respectiva en la planilla del Poder Judicial de Córdoba. Respecto de la capitalización semestral, como ya lo he decidido a partir de la causa «M. S. E. c/ L. SA – ordinario – despido – expte. 3072687», se producirá automáticamente*…" (ver Cámara del Trabajo de Córdoba, Sala I, 26-Oct-2020, *"P. Z. E. c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba s/ Ordinario – Accidente (Ley de Riesgos)"*, publicada en Microjuris, MJ-JU-M-128908-AR | MJJ128908 | MJJ128908).

En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia de la inferior instancia ha resuelto correctamente en lo que es aquí materia de agravio y de allí que he de proponer el rechazo de los agravios analizados.

2.4 – <u>Enriquecimiento indebido para el actor</u>

Habiendo quedado desvirtuado el improcedente ataque que realiza la quejosa en sus agravios a la sentencia originaria, cae por su propio peso su afirmación en cuanto a que admitir el derecho indemnizatorio del actor constituiría un enriquecimiento indebido para él. Muy lejos estamos que se materialice dicha figura en este caso dado que de la pericia médica surge acreditada la existencia de un daño en la salud del actor como consecuencia del accidente de trabajo que sufriera oportunamente. Por lo tanto, indemnizar dicho daño nunca puede constituir un "enriquecimiento indebido" para la víctima y de allí la improcedencia de la queja, que –obviamente- corresponde rechazarla.

2.5 – <u>Declaración de inconstitucionalidad del DNU 669/2019</u>

Se agravia la recurrente porque la sentencia declaró la inconstitucionalidad del DNU N° 669/2019.

Advierto que la decisión de primera instancia dispuso expresamente que *"…no corresponde declarar inconstitucional, por confiscatoria, y, por ende irrazonable, la fórmula indexatoria establecida en el art. 12 LRT, según texto del DNU 669/19…"* (conf. fs. 79/y vta.). Por lo tanto, el agravio planteado por la apelante resulta claramente inexistente y de allí que corresponde declarar desierto el recurso en este punto (art. 268, 269 CPCC).

2.6 – <u>Tope de costas. Monto de los honorarios</u>

Plantea el recurrente que la a quo no resolvió su petición de tener en cuenta la manda del art. 505 del anterior Cód. Civil o 730 del CCyC en la limitación de las costas al 25% del monto del juicio.

En lo concreto de este punto de su queja la recurrente expresa: "*…mi representada solicita que se revoque la sentencia apelada y que se ordene al juez de grado que al momento de proceder a la regulación de honorarios de los profesionales abogados de la contraparte y peritos actuantes en este litigio, haga aplicación de las*

mencionadas disposiciones en vigencia sobre el tope de costas…" (conf. fs. 98 vta./99).

Es pertinente dejar sentado, conforme lo ha dicho reiteradamente esta Cámara, que las disposiciones del art. 505 del Cód. Civil de Vélez Sarsfield, reformado por la ley 24.432, deben interpretarse en el sentido de que no existe imposibilidad de regular honorarios conforme a las leyes arancelarias locales -en el caso, en un juicio en el que se indemnizó un infortunio laboral con sustento en la ley común-, sino que la responsabilidad del deudor por las costas estará acotada a parámetros coherentes con su carácter accesorio (del voto del doctor de Lázzari in re *"Z., M. c/ S. S.A. s/ Daños y Perj."*, SCBA, L. 77914, 02/10/2002).

En el mismo precedente el Máximo Tribunal de la Provincia de Buenos Aires plasmó que la reforma establecida por la ley 24.432 al art. 505 del Cód. Civil es una norma de derecho común porque delimita la responsabilidad del deudor por el pago de las costas -en el caso, en un juicio en el que se indemnizó un infortunio laboral con sustento en la ley común-, lo cual implica que las provincias no necesitan ni pueden adherir a ella (del voto del doctor Roncoroni) y que la ley 24.432, en cuanto modifica normas sustanciales como son los arts. 505 del Cód. Civil y 277 de la Ley de Contrato de Trabajo, tiene operatividad en todo el país porque el Poder Legislativo actuó conforme a las facultades que emanan del art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional, lo que implica que la adhesión de las provincias prevista en su art. 16 se refiere sólo a los dispositivos que han modificado institutos procesales nacionales (del voto del doctor Hitters).

En razón de lo expuesto, es evidente que la normativa en cuestión no tiene directa vinculación con el procedimiento que se siga para la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes sino con la responsabilidad que le corresponda a cada parte para afrontar las costas del proceso. Es por

ello que no resulta procedente que la quejosa solicite que se revoque la sentencia apelada y que se ordene al juez de grado que al momento de proceder a regular los honorarios de los abogados y peritos actuantes en autos, aplique las disposiciones anteriormente mencionadas. Reitero: dicha normativa tiene aplicación en lo que hace a determinar el grado o el alcance de la responsabilidad por las costas del proceso, pero no para la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes en el mismo.

Por lo tanto, en el supuesto que los honorarios regulados en autos a los profesionales intervinientes superen el porcentaje fijado en el art. 505 del anterior Cód. Civil (art. 730 CCyC), deberá la a quo proceder a prorratear los importes entre los beneficiarios conforme la normativa bajo análisis y de allí que el agravio no tenga sustento.

3 – <u>Conclusión</u>

En atención a que los agravios constituyen el alcance y la medida del recurso concedido al apelante y que los que aquí ha expuesto no logran hacer mella en la sentencia recurrida, es mi conclusión que corresponde confirmar la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada son a cargo de la demandada en su condición de perdidosa en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), correspondiendo regular los honorarios de los profesionales intervinientes, Dres. G. L. C. y A. V. G., por la parte demandada y el Dr. E. A. M., por la parte actora, en los porcentuales propuestos en su voto precedente por el Dr. Julián E. Jalil, en razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria (conf. arts. 5, 7, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. CONFIRMAR la sentencia de grado en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2. IMPONER las costas a la recurrente (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).

3. REGULAR los honorarios del G. L. C., y de su letrada patrocinante, A. V. G., en conjunto, en el 25 % y los del abogado E. A. M. en un 30 %. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4. REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de marzo de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. CONFIRMAR la sentencia de grado en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2. IMPONER las costas a la recurrente (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).

3. REGULAR los honorarios del G. L. C., y de su letrada patrocinante, A. V. G., en conjunto, en el 25 % y los del abogado E. A. M. en un 30 %. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4. REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SDL. CONSTE.